

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020220022400  
**Demandantes:** PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (36. INFORME DE SUBIDA DR. DIAMTE 25000234100020220022400), decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Pint Pharma Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los numerales 72 y 73 del artículo 1, de la **Circular 12 de 2021**, proferida por la Comisión Nacional de Regulación de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

**1. Admitase** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Pint Pharma Colombia S.A.S., por

reunir los requisitos previstos en la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

**2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda al Ministerio de Salud y Protección Social; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; a la Presidencia de la República; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**4. Adviértasele** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**5. Se Reconoce** personería al Profesional del Derecho Luis Fernando Villota Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.215.469 y Tarjeta Profesional No. 194.797 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad Pint Pharma Colombia

Expediente. No. 25000234100020220022400  
Actor: Pint Pharma Colombia S.A.S.  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

S.A.S., de conformidad con el poder visible en el documento denominado 02PODER, del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020220022400  
**Demandantes:** PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho dispone:

**1.** De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en los numerales 72 y 73 del artículo 1, de la **Circular 12 de 2021**, proferida por la Comisión Nacional de Regulación de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre de manera independiente al de la contestación de la demanda.

**2. Notifíquese** a las partes la presente providencia.

**3.** Contra esta decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-00109-00  
**DEMANDANTE:** COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA  
**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS S A – EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CAFESALUD EPS S A – EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...]”

**III. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. A-004163 del 30 de junio de 2020, por la cual el Agente Liquidador de **CAFESALUD EPS S.A** en liquidación, califica y rechaza totalmente las reclamaciones presentadas por la sociedad **COSMITET LTDA**.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. A-005362 de fecha 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COSMITET LTDA** en contra de la resolución de calificó y rechazó totalmente las acreencias oportunamente presentadas.

**TERCERA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho y se ordene a al agente liquidador a incluir dentro de las acreencias de **CAFESALUD EPS S.A.** en liquidación a **COSMITET LTDA**, reconociendo la existencia de una obligación cierta y equivalente a la suma de **MIL CUATROCIENTOSTREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.433.153.862,00)**.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS  
INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S A – EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**CUARTA:** *Que se condene a **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** en costas y agencias en derecho, de conformidad a lo tipificado en el artículo 188 del CPACA. [...]*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe aportar la constancia del envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos los demandados, como lo establece el artículo en mención que al respecto indica:

*“[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”.*

2. Así mismo, debe aportar copia del acto acusado, como lo establece el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:

*“[...] 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS  
INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S A – EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”.*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-01153-00  
**Demandante:** VIRGILIO GUTIÉRREZ – ALCALDE DE SUPATÁ  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE SUPATÁ  
**Referencia:** OBJECIONES  
**Asunto:** ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 20), procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, presentada por el señor Virgilio Gutiérrez como alcalde del municipio de Supatá (archivo 22).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2022 (archivo 17), la Sala resolvió las objeciones formuladas por el alcalde municipal de Supatá contra el Acuerdo municipal No. 005 de 2021 *"por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos del municipio de Supatá, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022"*, resolviendo lo siguiente:

**"FALLA:**

*1º) Absténese de resolver de fondo las objeciones en derecho presentadas por el señor Virgilio Gutiérrez en su calidad de alcalde municipal de Supatá, frente al Acuerdo municipal 005 de 2021, "Por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos del municipio de Supatá para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."* (archivo 17 – negrillas y mayúsculas del original).

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01153-00  
Actor: Virgilio Gutiérrez – alcalde de Supatá  
objeciones

2) Contra la anterior decisión, el señor Virgilio Gutiérrez en su calidad de alcalde municipal de Supatá, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2022, solicitó la aclaración de la anterior decisión.

## II. CONSIDERACIONES

1) El alcalde objetante, solicitó aclaración sobre lo siguiente:

*"ACLARACION 01: Se solicita atentamente aclarar el fallo emanado dentro del proceso 25000-23-41-000-2021-01153-00 ya que el mismo presenta diferencia en la pagina (sic) 01 acápite DISPOSICION OBJETADA y la parte resolutive ver pagina (sic) 34.*

*En la denominación inicial (ver página 01) alude a un acto administrativo expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE TEUSAQUILLO.*

*En la parte resolutive ver pagina (sic) (34) alude al municipio de SUPATA; Se hace necesario aclarar tal situación indicando el alcance del fallo sobre el acto administrativo y la entidad emisora, para guardar concordancia y poder entender el fallo.*

*ACLARACION 02: Las objeciones de un proyecto de acuerdo cuyo objeto versa sobre presupuesto tiene procedimiento y normatividad especial para el caso de OBJECIONES EN DERECHO. – Decreto 111 de 1996 – articulo (sic) 109 ....*

*"Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo, para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad (Ley 38/89, artículo94. Ley 179/94, artículo 52)".*

*Como interpretar el fallo; Indicando si aplica la disposición especial articulo (sic) 109 del decreto 111 de 1996 o por el contrario aplica la ley general articulo (sic) 78 de la ley 136 de 1994.*

*(...)" (archivo 19 – mayúsculas del original).*

2) Observa esta Sala que, de conformidad con el artículo 290 del CPACA, las partes cuentan con los dos (2) días siguientes a la notificación para solicitar la aclaración de la sentencia. El contenido de la norma es el siguiente:

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01153-00  
Actor: Virgilio Gutiérrez – alcalde de Supatá  
objeciones

**"ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.** *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica (sic), podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada".*

En el presente caso, advierte la Sala que el fallo que resolvió las objeciones de la referencia fue proferido el día 20 de octubre de 2022 (archivo 17) y notificado el 26 de octubre de 2022 (archivo 17). Por lo cual, de acuerdo con la lectura de la norma transcrita, las partes del proceso tenían hasta el día 28 de octubre de 2022 para realizar la solicitud de aclaración de la sentencia, lo cual efectivamente ocurrió pues el alcalde municipal de Supatá solicitó la aclaración arriba transcrita el día 27 de octubre de 2022, por lo tanto, la Sala procederá a resolver la aclaración formulada.

3) Al respecto, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula lo pertinente a la aclaración de providencia, razón por la cual y, en atención a la remisión efectuada por el artículo 306<sup>1</sup> de la mentada codificación, se debe acudir a las disposiciones del Código General del Proceso en materia de solicitudes de aclaración de providencia contenidas en el artículo 285, a saber:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01153-00  
Actor: Virgilio Gutiérrez – alcalde de Supatá  
objeciones

*aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas por fuera del original)*

De acuerdo con la norma en cita, para que resulte procedente aclarar una providencia es porque contiene conceptos o frases que generen un motivo de duda, cuando están contenidas en la parte resolutive del fallo o que influyan en ella.

a. Al respecto, se tiene que la primera solicitud de aclaración recae sobre una frase contenida en el folio 1º del fallo, dentro del acápite denominado “I. LA DISPOSICIÓN OBJETADA”, donde quedo consignado que el acuerdo municipal objetado en el presente asunto fue expedido por la Junta Administradora Local de Teusaquillo.

De lo anterior, si bien es cierto, como lo señaló el alcalde objetante que en la primera página de la sentencia proferida en este asunto quedó consignado que el acuerdo municipal objetado fue proferido por la mencionada junta local, lo cierto es que dicho error mecanográfico no ofrece ningún motivo de duda respecto de la parte resolutive del fallo, el cual fue claro en indicar, lo siguiente:

(...)

1º) **Absténese de resolver de fondo** las objeciones en derecho presentadas por el señor Virgilio Gutiérrez en su calidad de alcalde municipal de Supatá, frente al Acuerdo municipal 005 de 2021, “Por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos del municipio de **Supatá** para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (archivo 17 – negrillas y mayúsculas del original, subrayado por fuera del texto).

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01153-00  
Actor: Virgilio Gutiérrez – alcalde de Supatá  
objeciones

De lo anterior, no cabe ningún motivo de duda que el acuerdo municipal objeto de censura y estudiado en el presente asunto es el Acuerdo municipal No. 005 de 2021 *"por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos **del municipio de Supatá**, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022"*.

Adicionalmente, se advierte que resulta inocuo aclarar quién profirió el acto objetado en el presente asunto, pues, la facultad de objetar los acuerdos municipales de los alcaldes, únicamente opera frente a los actos proferidos en su municipalidad; luego, no es de recibo la solicitud de aclaración formulada por el alcalde de Supatá, con relación a aclarar si el acuerdo municipal objetado fue proferido por la Junta Administradora Local de Teusaquillo o por el concejo municipal de Supatá, por cuanto es un hecho notorio y no genera confusión alguna con la parte resolutive del fallo.

b. De otra parte, solicita que se aclare si en el presente asunto aplica la disposición del artículo 109 del Decreto 111 de 1996, o por el contrario, se debe dar aplicación al artículo 78 de la Ley 136 de 1994, para lo cual, la Sala trae a colación el escrito de objeciones (archivo 01) formuladas por el señor Virgilio Gutiérrez como alcalde del municipio de Supatá, al acuerdo Municipal 005 de 2021 *"por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos **del municipio de Supatá**, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022"*, a saber:

"(...)

*Con el presente me permito extender un cordial saludo deseando éxitos en sus actividades diarias.*

*Atendiendo la remisión del Acuerdo Municipal Numero 05 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DEL***

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01153-00  
Actor: Virgilio Gutiérrez – alcalde de Supatá  
objeciones

**MUNICIPIO DE SUPATÁ PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**” el cual consta de 47 artículos, radicado de fecha 03 de Diciembre de 2021; Encontrándome dentro del término de ley, me permito respetuosamente presentar objeciones de derecho al mismo, conforme lo normado en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994 el cual dispone:

(...)

*Por lo expuesto se presenta objeción en derecho al acuerdo Numero 05 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022" por los motivos expuestos, en especial conculcar el acuerdo 011 de 2007, estatuto orgánico de presupuesto municipal.*

(...)” (Negrillas y mayúsculas del original).

Nótese como el mismo alcalde advierte es su escrito de objeciones que objeta el Acuerdo municipal 005 de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 136 de 1996; pues bien, como lo advierte el alcalde, las objeciones a los acuerdos municipales se encuentra reglada por la Ley 136 de 1994 en sus artículos 78 a 80.

Adicionalmente, advierte la Sala que, en su escrito de objeciones, el señor Virilio Gutiérrez señala que formuló objeciones en derecho, cuyo trámite se encuentra regulado en el artículo 80 de la Ley 136 de 1996, el cual preceptúa:

**"ARTÍCULO 80.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.**

*Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.*

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01153-00  
Actor: Virgilio Gutiérrez – alcalde de Supatá  
objeciones

De lo anterior, observa la Sala con claridad que las objeciones en derecho tienen su trámite, el cual está dado por la norma en cita, y que establece que las objeciones en derecho serán remitidas al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el municipio, en el evento que las mismas no sean acogidas por el Concejo municipal.

Es decir, se le da una oportunidad previa a los Concejos municipales antes de que el Tribunal Administrativo conozca del asunto para que subsane los vicios anotados por el alcalde o, por el contrario, se ratifique en su proyecto de acuerdo, situación que no ocurrió en el presente asunto pues el señor Virgilio Gutiérrez en su calidad de alcalde de Supatá, objetó directamente el acuerdo Municipal 005 de 2021 *"por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos **del municipio de Supatá**, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022"* ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego, no es de recibo para la Sala la solicitud de aclaración realizada por el alcalde de Supatá en relación sobre la normativa aplicable al trámite de las objeciones cuando en el mismo escrito donde las formuló, advierte que se tratan de las objeciones a los acuerdos municipales de que trata el artículo 78 de la Ley 136 de 1994; además, el mismo objetante advierte que se tratan de objeciones en derecho, las cuales están reguladas en el artículo 80 de la misma Ley.

Así las cosas, la Sala denegará la solicitud de aclaración formulada por el alcalde municipal de Supatá en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2022 proferida dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01153-00  
Actor: Virgilio Gutiérrez – alcalde de Supatá  
objeciones

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**1º) Deniégase** la solicitud de aclaración de la sentencia del 20 de octubre de 2022, formulada por el señor Virgilio Gutiérrez en su calidad de alcalde municipal de Supatá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Cumplido lo anterior, previas constancias secretariales, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-01017 -00  
**Demandante:** DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
**Demandado:** CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (16. INFORME), procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Dumian Medical S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, radicó ante la oficina de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución A-004794 del 24 de agosto de 2020** “*Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación*”, b) **Resolución A-006449 del 8 de marzo de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-004794 de agosto de 2020*”, y c) **Resolución A-006808 del 12 de abril de 2021**, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-006449 de marzo de 2021*”, proferidas por Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación.

2. Mediante acta individual de reparto del 28 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (01.RadicacionyReparto, pag. 5 del PDF)

3. Por medio de auto del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por razón de la cuantía del mismo y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (09.AutoRemiteTac)

4. A través del acta individual de reparto del 11 de noviembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (11.acta de reparto 2021-1017 dr Dimate)

5. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, toda vez que se advirtió que no acreditó la calidad de abogada por parte de la apoderada de la parte actora. (14 AUTO INADMITE DEMANDA)

6. La demanda fue subsanada el 30 de marzo de 2022. (15Subsanacion-demanda)

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el contenido de la demanda, el escrito de subsanación y las pruebas allegadas por la parte demandante, la Sala procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un

*derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)**"*  
(Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."**  
(Destacado por la Sala)

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 ibídem<sup>1</sup>, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de

---

<sup>1</sup> Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)* (resaltado por el Despacho)

conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

**"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."*  
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*  
(Negrilla fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución A-006808 del 12 de abril de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-006449 de marzo de 2021", puso fin a la actuación en sede administrativa, y fue notificada personalmente el **15 de abril de 2021**, según se observa de la constancia de notificación que obra en el expediente. (07.PruebasDemanda, pag. 73 del PDF)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo

mencionado, empezó a correr el día **16 de abril de 2021** y vencía el día **16 de agosto de 2021**.

Sin embargo, se observa que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **11 de agosto de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por (6) seis días; el cual se reanudó el día **17 de septiembre de 2021**, con la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos. (07.PruebasDemanda, pag. 170 a 176 del PDF)

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto venció el **22 de septiembre de 2021**.

Ahora, la Sala encuentra acreditado que la sociedad Dumian Medical S.A.S., radicó la presente demanda el **27 de septiembre de 2021**, ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (01.RadicacionyReparto, pag. 2 a 4 del PDF), es decir cuando ya habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por la sociedad Dumian Medical S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000234100020210096600  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
TELECOM Y TELEASOCIADAS EN  
LIQUIDACIÓN – PAR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto No. 085 del 29 de abril de 2021**, *"Por medio del cual se anuncia el proyecto relacionado con espacio público y se declaran condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de un predio en el municipio de Fusagasugá y se dictan otras disposiciones"*, proferida por la Alcaldía del Municipio de Fusagasugá.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el contenido del escrito de la demanda y de la respectiva subsanación se observa que, el objeto del presente litigio no está encaminado a obtener la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se hubiese ordenado la expropiación administrativa de un bien inmueble, pues tal situación en el caso particular no ha acaecido, por tanto, se tiene que se pretende la nulidad del acto administrativo

mediante el cual la entidad demandada anunció la posterior ejecución de un proyecto en el espacio público del municipio de Fusagasugá y en tal sentido estimó la cuantía en doscientos treinta y cuatro millones setecientos diez mil ochocientos veintiún pesos (\$234.710.821).

En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**". (Destacado por el Despacho)

Comoquiera que la cuantía fue estimada en doscientos treinta y cuatro millones setecientos diez mil ochocientos veintiún pesos (\$234.710.821), se advierte que dicho monto no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en la norma antes citada.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - REMITIR,** por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00843 -00  
**Demandante:** CARLOS ALEJANDRO BARRERA  
VILLAMIZAR Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y  
DESARROLLO URBANO - ERU  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** PREVIO A ADMITIR

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone, por Secretaría, oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino al proceso de la referencia copia digital del expediente No. 11-001-31-03-007-2019-00413-00.

Lo anterior, con el fin de verificar el estado del proceso de pertenencia por prescripción extintiva del dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-60027; para lo cual se le debe indicar al Juzgado, que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día en que sea recibido el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00809 -00  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-  
S.O.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (07. INFORME), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-S.O.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho evidencia que si bien en cumplimiento de lo establecido en la providencia proferida el 15 de diciembre de 2021, dentro del término concedido para tal fin, la parte demandante acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y allegó el poder concedido a la Doctora Mónica Paola Quintero Jiménez, lo cierto es que se advierte que la demanda deber ser corregida en el sentido de **Allegar** copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos a la Superintendencia Nacional de Salud, ni a la Administradora de los Recursos de la Salud – ADRES, razón por la cual se da alcance a la **inadmisión** de la demanda.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda

en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020210076900  
**Demandantes:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (10. INFORME), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial Superintendencia Nacional de Salud, el 22 de abril de 2022, en contra del auto que admitió la demanda de la referencia (06 admisorio de la demanda)

**I. ANTECEDENTES**

1. Coomeva Entidad Promotora de Salud EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó ante la oficina de reparto del Consejo de Estado, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **a) Resolución No. 41597 del 8 de noviembre de 2019** "*Mediante el cual se ordena un reintegro a la EPS COOMEVA*", y **b) Resolución 0082 del 25 de enero de 2021** "*Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidas por la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES.

2. Mediante acta individual de reparto del 3 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada a este Despacho (01ActaReparto).

3. A través del auto proferido por este Despacho el 15 de marzo de 2022, se admitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES. (06 admisorio de la demanda)

4. El 22 de abril de 2022, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2022, argumentando que la demanda está dirigida únicamente en contra del ADRES, entidad que profirió los actos administrativos demandados y señaló que la entidad que representa no participó en la expedición de los mismos.

Adicionalmente, adujo que la providencia objeto de recurso debía exponer los fundamentos en los cuales se sustentó la vinculación de la entidad. (09Recurso-reposicion)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Cuestión previa.**

Previo a resolver el recurso de alzada, el Despacho observa que, en el auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se incurrió en un error de digitación al enunciar los actos administrativos objeto de litigio.

En materia de corrección de errores formales el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida

Expediente. No. 25000234100020210076900  
Actor: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Recurso de reposición

por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Destacado del Despacho)

De la norma transcrita se evidencia que procede en cualquier tiempo la corrección de las providencias para subsanar errores de digitación, de omisión, alteración o cambio de las palabras, circunstancia que todo caso no puede ser entendida como la modificación de las decisiones adoptadas.

Al respecto, se evidencia que en el auto admisorio se incurrió en un error de digitación, toda vez que se indicó que la parte demandante pretendía la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 41597 del 8 de noviembre de 2019, 9754 del 13 de noviembre de 2019 y 0082 del 25 de enero de 2021, sin embargo de la revisión del escrito de la demanda, se observa que únicamente se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 41597 del 8 de noviembre de 2019 "*Mediante el cual se ordena un reintegro a la EPS COOMEVA*", y 0082 del 25 de enero de 2021 "*Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición*".

Por tanto, se tiene que por error se incluyó la Resolución No. 9754 del 13 de noviembre de 2019, la cual no hace parte de la actuación surtida en sede administrativa por la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En consecuencia, se procede a **corregir** de oficio el auto del 15 de marzo de 2022, en el sentido de tener como actos administrativos demandados la **Resolución No. 41597 del 8 de noviembre de 2019** y la **Resolución No. 0082 del 25 de enero de 2021**.

## **Caso Concreto.**

### **1. Del recurso de reposición.**

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 15 de marzo de 2022, se admitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES. (06 admisorio de la demanda)

Ahora bien, frente al trámite del recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso concreto por la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera***

**de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

(Destacado por el Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, se observa que si el recurso de reposición es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia.

Particularmente, el Despacho advierte que el auto recurrido fue proferido el 15 de marzo de 2022 (06 admisorio de la demanda) y notificado personalmente el 8 de abril de 2022 (08Notificación-admisorio).

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda empezó a correr el 18 de abril de 2022 y venció el 20 de abril de 2022. Al respecto, se observa que el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud

interpuso el recurso de reposición el día 22 de abril de 2022, esto es después del vencimiento de dicho término.

No obstante lo anterior, el apoderado del recurrente manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el término para interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio se contabiliza a partir del 20 de abril de 2020, teniendo en cuenta que la norma referida establece que los términos que conceda la providencia mencionada empezarán a correr a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje, refiriéndose al tiempo con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

Al respecto, como se mencionó, contrario a los argumentos expuestos por el recurrente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición en contra de la providencia es dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación y en tal sentido se evidencia que el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda fue presentado por fuera del término legal determinado para tal fin.

En consecuencia, se **rechazará** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de entidad demandada.

## **2. De la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud.**

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en la referencia del escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante señaló que

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.*

*(...)*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

instauraba demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, se evidencia que en el documento denominado 11DDte-descorre-traslado-recurso del expediente digital, se encuentra el escrito mediante el cual la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual señaló que dicha entidad no tuvo injerencia alguna en el trámite de la actuación administrativa cuya nulidad se pretende y en tal sentido adujo que su designación obedeció a un error.

Particularmente, se evidencia que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, son los que se encuentran contenidos en la: **a) Resolución No. 41597 del 8 de noviembre de 2019** "Mediante el cual se ordena un reintegro a la EPS COOMEVA", y **b) Resolución 0082 del 25 de enero de 2021** "Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición", fueron proferidos por la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES.

En efecto, de la revisión de los actos administrativos acusados se observa que los mismos no fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, cabe precisar que dicha entidad tampoco participó en sede administrativa, ni se encuentra legitimada en la causa por pasiva ni tendría un interés directo en los resultados del proceso.

Lo anterior cobra mayor sustento, si se tiene en cuenta que, de la lectura de la demanda y sus pretensiones, todas van encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES y que en el evento en que estas prosperen quien debe restablecer el derecho es la misma entidad y no la Superintendencia Nacional de Salud.

Asimismo, se advierte que en el escrito de la demanda solo se mencionó a la Superintendencia Nacional de Salud en la referencia de la misma, fue así que en los acápites denominados "II. PARTES" y "XI. DIRECCIONES PARA LAS NOTIFICACIONES" como parte demandada se identificó únicamente a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho evidencia que, como lo señaló la parte demandante, la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud obedeció a un error en el escrito de la demanda, pues a la entidad en cuestión no le asiste interés en las resultas del proceso pues no fue sujeto en la relación sustancial que culminó con la expedición de los actos administrativos objeto de litigio.

En consecuencia, se **desvinculará** del presente proceso a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Corríjase** el auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*"Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resoluciones : **i) 41597 del 8 de noviembre de 2019** "Mediante el cual se ordena un reintegro a la EPS COOMEVA"; y **ii) 0082 del 25 de enero de 2021** "Mediante el cual se resuelve un*

Expediente. No. 25000234100020210076900  
Actor: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Recurso de reposición

recurso de reposición”, proferidos por la  
**ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.”**

**SEGUNDO: Rechazase** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud contra el auto del 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Desvinculase** del presente proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Reconózcasele** personería al Profesional del Derecho Carlos Eduardo Linares López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.016 y Tarjeta Profesional No. 51.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Coomeva EPS S.A. en liquidación, de conformidad con el poder visible en el documento denominado 07Pago-gastos-poder, pag. 6 del pdf, del expediente digital.

**QUINTO:** Por Secretaría **concédasele** el acceso al expediente digital de la referencia al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00724 -00  
**Demandante:** B. BRAUN AVITUM S.A.S.  
**Demandado:** CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (25. INFORME), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad B. BRAUN AVITUM S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho evidencia que si bien en cumplimiento de lo establecido en la providencia proferida el 15 de diciembre de 2021, dentro del término concedido para tal fin, la parte demandante allegó la constancia de notificación de la Resolución No. A-005756 del 19 de diciembre de 2020, lo cierto es que se advierte que la demanda deber ser corregida, razón por la cual se da alcance a la **inadmisión** de la demanda, así:

**Allegar** copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos definitivos demandados cuya nulidad se pretende, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que no obran en el expediente las respectivas constancias derivadas de las Resoluciones Nos. A-003449 del 11 de mayo de 2020 y A-006417 del 3 de marzo de 2021.

En consecuencia, **advírtasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que, con el escrito de la subsanación de la demanda y dentro del término concedido para tal fin, indique la autoridad o autoridades que representarán los intereses de Cafesalud EPS en liquidación en calidad de demandada, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, el agente liquidador designado por la Superintendencia de Salud declaró terminada la existencia legal de dicha sociedad, por lo que la entidad demandada carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00628 -00  
**Demandante:** BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S  
**Demandado:** GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
DIRECCION DE SANIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo No.4 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierte** que la misma presenta las siguientes falencias:

- i)** No se aportó la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de la Resolución 00004935 del 23 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).
- ii)** No allegó certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000234100020210056100  
Actor: Mustafá Hermanos S.A.S  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00594-00  
**Demandante:** MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA-ANI  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – INADMITE DEMANDA

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo 11 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierte** que la parte demandante no aportó los documentos correspondientes al valor objeto de la expropiación según lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2º de la ley 388 de 1997.

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00561 -00  
**Demandante:** MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA-ANI  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

La Sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos **20206060015335** del 27 de octubre de 2020 y **20206060019395** del 23 de diciembre de 2020, proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

Revisado el Informe Secretarial visible en el anexo 10 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advierde** que la parte demandante no aportó los documentos correspondientes al valor objeto de la expropiación según lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2º de la ley 388 de 1997.

En consecuencia, se **inadmite** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el **termino de 10 días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que corrija el defecto señalado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se

Exp. No. 25000234100020210056100  
Actor: Mustafá Hermanos S.A.S  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00585-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA,  
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD  
SUBSIDIADA-COMPARTA EPS-S - EN  
LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD EN SALUD- ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo no. 20 del expediente electrónico), y teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por este Despacho en el sentido de que la parte demandante nombrara apoderado judicial para representar sus intereses en el presente medio de control, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar corregirla en el siguiente sentido:

**1º) Allegar** la constancia de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de la Resolución No. 008290 de 5 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos no se observa que la misma fuera aportada.

**2º) Remitir** la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, ya que, realizado el estudio del expediente, se advierte que solo reposa el acta de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020.

**3º) Reconózcasele** Personería al doctor DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con la C.C 1.020.736.761 No. Y T.P No. 217.429 Del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- COMPARTA EPS.S en Liquidación.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002020-00536-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL GRUPO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver la petición de integración del grupo actor presentada por la señora Claudia Patricia Herrera Rodríguez y el memorial presentado por la señora Martha Silva.

**1. Solicitud de integración al grupo.**

La señora Claudia Patricia Herrera Rodríguez solicita:

“Yo Claudia Patricia Herrera Rodríguez C.C 39686819 de Bogotá solicitud de vinculación al proceso de edicto emitido por el tribunal administrativo de Cundinamarca sección 1 subsección A número 27 DE JULIO DEL 2021 PROCESO NUMERO 2500023410002020-00536-0 TOMANDO ESTA REFERENCIA. Me hago parte como víctima en dicho proceso llevado por este tribunal contra las accionadas sociedad de activos especiales SAS y otros, demanda que fue admitida por este tribunal, pido respetuosamente a este tribunal se me brinde el espacio o la información para hacer vinculación al proceso y adjuntar pruebas pertinentes en debida forma.  
(...)

Es mi deber informar a su despacho que en dicha actuación irregular de las accionadas también resultaron otras familias víctimas de estos hechos como fueron familia Buitrago, Medina, Garavito, Guevara quienes a la fecha no están enteradas del edicto” (SIC)

Con la anterior solicitud no se aportan documentos.

**2. Solicitud elevada por la señora Martha Silva**

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACION AL GRUPO Y OTRO

La señora Martha Silva, quien tiene la calidad de demandante dentro del grupo actor, presenta memorial en el que indica:

“ (...) yo Martha Lucia Silva c.c25020974 en mi calidad de accionante manifiesto mi inconformidad, no estoy de acuerdo con lo que se anuncia en el edicto ordenado por este tribunal pues mi caso y el de mi familia fue de gran afectación por lo cual acordamos con mi apoderado el dr Daza turmequé una acción de reparación directa. No por daños y destrucción de casas el daño fue mucho mayor sobre todo para mis hijos menores de edad que fueron aporreados y conducidos en mal estado de salud por la comisaría de familia por orden de la directora ICBF seccional Zipaquirá, toda Familia fue violentada. Para mi el edicto no es claro en lo que puedo leer, no se ha hecho el reclamo corresponde no acepto tan mínima pretensión dejo constancias y espero se pueda corregir la demanda en el caso los ABETOS villa Liliana ubicado en Cajicá Cundinamarca "numerado al final 002-VEF-4678-1-1". Atte Martha Silva. Celular 3212250850.” (SIC)

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. De la solicitud de integración

El Despacho negará la petición de reconocimiento de integración al grupo, por las razones que pasan a exponerse:

Como primera medida, entiende el Despacho del escrito de solicitud de reconocimiento como víctima, que la Claudia Patricia Herrera Rodríguez quiere ser reconocida como parte demandante en el proceso de la referencia.

La integración del grupo actor está contemplada en el artículo 55 de la ley 472 de 1998 así:

**ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>  
Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACION AL GRUPO Y OTRO

conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

Conforme a la norma anterior, es claro que en la solicitud de integración al grupo actor se debe indicar el nombre completo, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

Por lo anterior es claro que el escrito presentado por la señora Herrera Rodríguez no cumple con los requisitos señalados por la norma, sin perjuicio de que presente nueva solicitud que cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley, razón por la cual se inadmite para que se corrija dentro del plazo señalado por la ley, esto es, hasta antes de que quede en firme el auto de pruebas.

### **3.2. Del memorial presentado por la señora Martha Silva**

Ahora bien, respecto del memorial elevado por la señora Martha Silva en el que manifiesta que la acción que acordaron con su apoderado fue una de reparación directa el Despacho reitera lo expuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 pues todas las actuaciones que se tramiten dentro de la presente acción de grupo se deben realizar a través de apoderado.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACION AL GRUPO Y OTRO

Aunado a lo anterior, de la revisión del poder aportados con la demanda visible a folio 88 del documento No. 1 del expediente digital se observa que la demandante facultó a su apoderado, el señor Marco Tulio Daza Turmequé para presentar una acción de grupo.

Con base en lo anteriormente expuesto el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la solicitud de integración realizada por la señora Claudia Patricia Herrera Rodríguez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De petición formulada por parte de Martha Silva, se corre traslado al apoderado Marco Tulio Daza Turmequé para que, dentro del plazo de tres (3) días, explique las razones por las cuales ha incorporado a la demandante al presente medio de control, cuando ella afirma que lo ha contratado para ejercer una acción de reparación directa.

**SEGUNDO:** En firme la providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 250002341002020-00536-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO. - FÍJASE** como fecha para celebración de la Audiencia de Conciliación el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 61<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION.** <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 85.> De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00418-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ- CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO. - REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante y a los apoderados de las autoridades accionadas para que con antelación a la celebración de la diligencia de conciliación procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. -** En el evento de que no haya ánimo conciliatorio, en la misma diligencia, en audiencia concentrada, se proseguirá con la fase probatoria y se adoptarán las decisiones a que haya lugar.

**CUARTO. -** Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202000465-00

**Demandante:** HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL Y OTRO

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar.

**Antecedentes**

Los señores Hernando Villalobos Sabogal y Hayder Mauricio Villalobos Rojas interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Primera: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 17 de noviembre de 2019 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la existencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad demandada.

Pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 17 de noviembre de 2019 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la no participación de mis poderdantes en el acuerdo anticompetitivo sancionado por la demandada.

Pretensión consecuencial a la primera pretensión: Que, como consecuencia de la pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa”.

Mediante auto de 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia del siguiente defecto.

“Del estudio de la demanda, el Despacho observa una falencia con respecto a que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 28 de julio de 2021, con el fin de subsanar la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 11 de agosto de 2021, la parte actora guardó silencio.

### **Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 19 de julio de 2021, notificado por estado el 28 de julio de 2021; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 11 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por los señores Hernando Villalobos Sabogal y Hayder Mauricio Villalobos Rojas contra la Superintendencia de Industria y Comercio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y

devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-002-2016-00086-02  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** CORRECCIÓN DE SENTENCIA

La Sala resolverá la solicitud de corrección de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia y presentada por la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 35 y 36 vlt. cdno. apelación de sentencia), parte demandada dentro del presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 20 de octubre de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 12 a 31 *ibídem*) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

***“4. Restablecimiento del derecho***

*Con ocasión de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, procede la Sala a determinar el restablecimiento del derecho, de la siguiente manera: En el evento de que la persona jurídica sancionada ya hubiese pagado el valor de la multa inicialmente impuesta, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá reintegrarle y debidamente indexada la diferencia que en su favor exista por motivo de lo ordenado en esta sentencia, con aplicación para ello de la siguiente fórmula:*

(...)

**FALLA:**

**1.º) Revócase** la sentencia de 5 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **declárase** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes documentos:

a) Resolución N° 20158150163775 de 26 de agosto de 2015, expedida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resolvió imponer una multa por \$6.443.500 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP.

b) Resolución N° SSPD 20158150236245 de 3 de diciembre de 2015, expedida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra Resolución N° 20158150163775 de 26 de agosto de 2015, confirmando en su totalidad el acto administrativo sancionatorio inicial.

2.º) Como restablecimiento del derecho, **ordénase** a la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio realizar la devolución de la suma de dinero cancelada por la demandante, debidamente indexada con aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia y junto con los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero cancelada, desde el momento en que se realizó el pago, hasta cuando se verifique su devolución.

(...)” (fls. 30 y 31 vlto. cdno. apelación de sentencia).

2) Posteriormente, en escrito radicado el 25 de octubre de 2022 (fls. 35 y 36 vlto. cdno. apelación de sentencia) la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - entidad demandada - solicitó la corrección del citado fallo en lo referente a las orden impartida como restablecimiento del derecho, por el hecho de que, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive de la sentencia se dio una orden a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando la entidad demandada y encargada de cumplir dicha disposición es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que se hace imposible su cumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho no consagra disposición expresa acerca de la corrección de providencias, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en virtud de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

1) En ese orden, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de errores, entre otros casos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, al respecto dicha disposición preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Resalta la Sala).

2) Revisada entonces la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, se tiene que por error involuntario de transcripción se emitió una orden dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando lo cierto es que la entidad demandada y encargada de dicho cumplimiento es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal como consta en todo el desarrollo de la providencia en cita (fls. 12 a 31 vlto. cdno. apelación de sentencia), motivo por el cual se ordenará la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1°) **Corrójase** la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de octubre de 2022 en lo que refiere a la orden de restablecimiento del derecho dirigida a la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual queda así:

**“4. Restablecimiento del derecho**

*Con ocasión de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, procede la Sala a determinar el restablecimiento del derecho, de la siguiente manera: En el evento de que la persona jurídica sancionada ya hubiese pagado el valor de la multa inicialmente impuesta, la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** deberá reintegrarle y debidamente indexada la diferencia que en su favor exista por motivo de lo ordenado en esta sentencia, con aplicación para ello de la siguiente fórmula:*

(...)

**FALLA:**

1.º) **Revócase** la sentencia de 5 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **declárase** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes documentos:

a) Resolución N° 20158150163775 de 26 de agosto de 2015, expedida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resolvió imponer una multa por \$6.443.500 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP.

b) Resolución N° SSPD 20158150236245 de 3 de diciembre de 2015, expedida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra Resolución N° 20158150163775 de 26 de agosto de 2015, confirmando en su totalidad el acto administrativo sancionatorio inicial.

2.º) Como restablecimiento del derecho, **ordénase** a la entidad demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** realizar la devolución de la suma de dinero cancelada por la demandante, debidamente indexada

*con aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia y junto con los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero cancelada, desde el momento en que se realizó el pago, hasta cuando se verifique su devolución.*

(...) (resalta la Sala)

2º) Ejecutoriada esta providencia, **dése** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 20 de octubre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta no

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334001202000227-01  
**Demandante:** COLOMBIA MOVIL S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho, la Sala advierte lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Colombia Movil S.A., por intermedio de apoderada judicial, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución No. 92716 del 21 de diciembre de 2018** "Por medio de la se impuso una sanción", b) **Resolución No. 51016 del 30 de septiembre de 2019** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", y c) **Resolución No. 3536 del 13 de diciembre de 2019** "mediante el cual resuelve recurso de apelación", proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Mediante acta individual de reparto del 30 de septiembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección primera. (ACTA REPARTO)

3. Por medio del auto I-284/2020 del 21 octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (4.1 RECHAZA DEMANDA)

4. El 27 de octubre de 2020, la sociedad Colombia Movil S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual fue concedido mediante auto del 25 de noviembre de 2020.

5. Efectuado el reparto del 3 de diciembre de 2020, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas (01ActadeReparto).

6. Mediante el auto del 24 de febrero de 2022, proferido por Sala de esta Corporación, se confirmó la providencia de fecha 21 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda. (05 DECIDE EL RECURSO 2020-227-01)

7. La apoderada de la parte demandante promovió ante el Consejo de Estado acción de tutela, en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá y contra esta Corporación, la cual se identifica con el radicado No. 110010315000202203004-01, por estimar vulnerados los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad. (4\_110010315000202203004011 SENTENCIA2022031115027\_TLListprocesoAdj133120964360735842)

8. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, profirió sentencia de primera instancia el 11 de agosto de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones incoadas por el accionante. (4\_110010315000202203004011 SENTENCIA2022031115027\_LLlistprocesoAdj133120964360735842, pag. 7 del PDF). Impugnada la decisión, el 27 de octubre de 2022, la Sección Cuarta de dicha Corporación, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar amparó el derecho

fundamental a la administración de justicia.  
(4\_110010315000202203004011SENTENCIA2022031115027\_TLListpro  
cesoAdj133120964360735842)

## II. CONSIDERACIONES

Revisadas las providencias proferidas en el trámite de la impugnación dentro la acción de tutela promovida por la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. S.A., se tiene que, dentro de las mismas, se dispuso:

El 11 de agosto de 2022, la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, pues señaló que analizadas las normas expedidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, se evidencia que no se suspendieron los términos para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la República, entidad que dispuso canales de atención con el fin de tramitar dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, la Sección Cuarta de dicha Corporación, en sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2022, revocó la decisión de primera instancia objeto de impugnación y en su lugar amparó el derecho a la administración de justicia del accionante, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del 1 de julio de 2020, circunstancia que insidió en el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue radicado el 28 de septiembre de 2020, dentro del término establecido para tal fin.

En consecuencia, dejó sin efecto la providencia del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 21 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda y le ordenó a este Tribunal proferir la decisión de reemplazo, así:

**1. Revocar** la decisión de primera instancia del 11 de agosto de 2022, dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, objeto de impugnación, en su lugar,

**2. Amparar** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de Colombia Móvil S.A EPS, en consecuencia,

**3. Dejar** sin efecto la providencia del 24 de febrero de 2022 y ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia dicte decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas."

En cumplimiento de la orden impartida en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela con radicado No. 110010315000202203004-01, la Sala dispone:

## RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela con radicado No. 110010315000202203004-01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. Revócase** la providencia proferida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta por la sociedad Colombia Movil S.A. E.S.P.

**3º. Ordénase** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado del 27 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela con radicado No. 110010315000202203004-01.

**4º.** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente

al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrada Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01375-00  
**Demandante:** JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑÁN  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor José Miguel Díaz Estupiñán contra “*FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG “LA FIDUPREVISORA S.A”*”

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor José Miguel Díaz Estupiñán, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó al “*FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG “LA FIDUPREVISORA”*”, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo NURF 2019CES796729 y número de identificador 1814257 del 09 de septiembre de 2019 expedido por el “*Fondo Nacional del Magisterio Fomag “La Fiduprevisora”*”.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor José Miguel Díaz Estupiñán, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el

artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Aclarar quién o quiénes son las autoridades accionadas, ya que dentro del escrito de demanda señala como entidad demandada el “*FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG “LA FIDUPREVISORA S.A ”*”. No obstante, debe tenerse en cuenta que “*LA FIDUPREVISORA S.A*” si bien esta entidad es la administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es, en sí mismo, el Fondo Nacional del Magisterio, siendo una autoridad distinta a la relacionada por el accionante en su escrito de demanda. Por lo que deberá precisar esta información a lo largo de todo el escrito de demanda.

b) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada. Esto como quiera que, en el acápite denominado “*I. ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO*” relaciona fundamentos de hecho y pruebas, en el denominado “*III. PRETENSIÓN*” incluye pruebas y en el de “*V. ANEXOS Y PRUEBAS*”, relaciona hechos.

c) Aportar el acto administrativo que se aduce como incumplido. Si bien, se solicita en el acápite de pretensiones que se ordene a la demanda allegar el referido acto administrativo, no es claro ni se justifica cuál es la imposibilidad del actor en allegarlo. Siendo este un requisito de procedibilidad en los términos del numeral 2.º del artículo 10.º de la Ley 393 de 1997.

d) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a la autoridad o autoridades accionadas. Si bien, señala que el escrito de fecha 5 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se acredita la constitución de renuencia a la Fiduprevisora S.A, se advierte que no se allegó el archivo anexo denominado “*Petición Tramite de cumplimiento*”, la cual permita verificar que se cumplió con este requisito de procedibilidad de la acción.

---

<sup>1</sup> Folio 48, Archivo No. 1 del expediente digital.

e) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

### **R E S U E L V E:**

**1.º) Inadmítase** la demanda de la referencia.

**2.º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3.º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002022-01341-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del nombramiento del señor Alejandro Gaviria Uribe como Ministro de Educación Nacional.

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado, en donde con providencia del 2 de septiembre de 2022, se determinó que la competencia para conocer del presente proceso recaía en los Tribunales Administrativos de conformidad con el numeral 7 literal c del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dado que la naturaleza del empleo demandado es del nivel directivo del orden nacional, motivo por el cual ordenó su remisión,

Allegado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a la constancia secretarial del 3 de noviembre de 2022, le correspondió el reparto del asunto al suscrito Magistrado, quien procede a realizar el estudio de admisión.

**2. CONSIDERACIONES.**

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)**

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda**

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)**

Igualmente, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda se deberá aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda  
A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negritas fuera del texto original)

### **3. CASO CONCRETO.**

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el escrito de la demanda, (i) no se identifica cuál es el acto administrativo demandado, únicamente se señala que se pretende la nulidad del nombramiento del señor Alejandro Gaviria Uribe como Ministro de Educación Nacional sin la debida identificación del acto administrativo demandado ni sus constancias de publicación, notificación o comunicación; y (ii) no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados

Sobre este último ítem, en el asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado – Presidencia de la República, de manera que en atención a lo previsto en la precitada norma procesal – numeral 8 art. 162, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación del presente medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora subsane todas las deficiencias expuestas en el presente auto inadmisorio.

En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*Proyectó: Ricardo Estupiñan*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01299-00  
**Demandante:** JHON GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO  
**Demandado:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jhon Gustavo Asprilla Salcedo contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Dirección de Comercio Exterior.

## I. ANTECEDENTES

1) El señor John Gustavo Asprilla Salcedo demandó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Dirección de Comercio Exterior, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Ley 1750 de 2015.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 01 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la

misma, en el sentido de que aclarara y demostrara la calidad en la que actuaría en la presente acción; adecuara los fundamentos fácticos de manera que correspondieran a una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; presentara de manera independiente los fundamentos de hecho y de derecho; y, finalmente, allegara el escrito por medio del cual se constituyó en renuencia a las entidades demandas, según lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 03 de noviembre de 2022, de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 04 del mismo mes y año y finalizó el día 10 de noviembre del del presente año.

Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 11 de noviembre del presente año.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Rechazase** la demanda presentada por el señor Jhon Gustavo Asprilla Salcedo.

**2º) Ejecutoriado** este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01298-00  
**Demandante:** KETER HOME AND GARDEN PRODUCTS LTD  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIANTE LOS CUALES SE OTORGÓ EL  
REGISTRO DEL DISEÑO INDUSTRIAL  
DENOMINADOS “POLTRONA, MESA Y SOFÁ”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Aportar** original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control ejercido, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Expediente No.:** 25000-23-41-000-2022-01170-00  
**Demandante:** NICHOLL´S TACTICA SAS  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Remite por competencia**

La sociedad **NICHOLL´S TACTICA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] PRETENSIONES.**

- 1- *Declarar la nulidad del requisito insubsanable denominado “VISITA TECNICA A OFERENTES” en los procesos de contratación pública adelantados por la Policía Nacional.*
- 2- *Declarar la ilegalidad y falta de soporte de la determinación de CONDICIONES GENERALES REGISTRO DE PRODUCTOR NACIONAL – VISITA TECNICA A OFERENTES del pliego de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01170-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NICHOLL'S TACTICA SAS  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

*Condiciones del Proceso de Subasta PNDIRAF-SA094 2022 en la que la Dirección Administrativa y Financiera hoy Jefatura Nacional de Administración de Recursos en el que se determinó, lo siguiente:*

**VISITA TÉCNICA A OFERENTES**

La entidad a fin de verificar al productor nacional y una vez reciba los certificados que acrediten la condición de productores nacionales, procederá a realizar visita a las instalaciones de la(s) fábrica(s) del futuro oferente, por un (os) funcionario(s) idóneo(s) que con posterioridad designe el señor Director Administrativo y Financiero, a fin de realizar la visita indicada, conforme lo siguiente:

- El oferente deberá informar ciudad, dirección y teléfono de la planta de producción, en el cual se evidencie la ubicación de la misma, de igual manera para los procesos de producción bajo contrato de maquila, se deberá presentar la ciudad, la dirección de ubicación y número telefónico donde se realiza la maquila, esta condición será objeto de revisión y comparación en la visita, así mismo, los datos aportados deben ser los que se encuentran registrados en el certificado de productores nacionales expedido por el Ministerio de Industria y Comercio; por tal motivo, no será aceptado el cambio de dirección o ciudad, durante todo el proceso de verificación.
- La visita será realizada por el funcionario designado para el presente proceso, para acreditar la capacidad técnica y operativa del productor nacional.
- El día hábil siguiente, el funcionario delegado de la Policía Nacional allegarán informe de las visitas realizadas, las cuales serán publicadas mediante mensaje en la plataforma SECOP II.
- Las visitas se programarán y realizarán según la información consignada en el numeral de CERTIFICACION DE CAPACIDAD OPERATIVA del ANEXO No 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS del presente pliego de condiciones.
- Durante la visita el personal delegado constatará que la actividad industrial o comercial del proponente sea acorde con el objeto general del proceso, se verificarán las etapas del proceso productivo y materias primas. Así mismo el funcionario hará los requerimientos que considere durante la visita con el fin de constatar la capacidad instalada y de producción. Se realizará la verificación de la cadena de producción de los elementos objeto de la adquisición (mínimo 01 elemento del ítem).
- Así mismo, se recalca que los funcionarios participantes del proceso que realizará las visitas tienen inmerso y suscrito un compromiso de confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso, con las limitaciones que para el efecto establece la ley y disposiciones. El productor o posible futuro proponente no podrá imponer acuerdos de confidencialidad internos o con terceros que limiten o impidan a los funcionarios asignados el acceder a la información para el ejercicio de sus facultades y/o que impidan la verificación de las condiciones de productor nacional.
- La visita se realizará en condiciones de igualdad, incluyendo registro fotográfico y/o de video de las etapas del proceso.
- Las evidencias de la (s) visita (s), se dejará soportado mediante acta; esta dará fe de la comprobación y verificación de los aspectos y condiciones de la organización logística y demás aspectos descritos.

Que las instalaciones cuente con las condiciones necesarias para la elaboración de los "PORTA ARMA PISTOLA SIG SAUER", en la cantidad, calidad y plazos demandados en el presente proceso de contratación.

Que cuente con los equipos y maquinaria necesaria para la elaboración de los "PORTA ARMA PISTOLA SIG SAUER", entre los que se incluye los moldes de inyección de las fundas tanto del lado izquierdo como derecho (al momento de la visita deberá contar con la documentación que acredite la propiedad de estos instrumentos)

Que cuente con personal idóneo y suficiente para atender la demanda de producción de los "PORTA ARMA PISTOLA SIG SAUER" en la cantidad, calidad y plazos demandados en el presente proceso de contratación.

3- Declarar la nulidad de la Resolución 0258 del 15 de junio de 2022 "POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PN DIRAF SA 094 2022" aclarada mediante la Resolución 0277 del 24 de junio de 2022.

4- Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA a pagar a NICHOLLS TACTICA SAS la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. M/CTE \$227.965.491, a título de restablecimiento del derecho, como inversión necesaria para la atención de la Visita Técnica dispuesta en el proceso PN DIRAF SA 094 2022.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01170-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICHOLL'S TACTICA SAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

- 5- Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA a pagar a NICHOLLS TACTICA SAS, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. M/CTE \$299.989.800, a título de restablecimiento del derecho, como utilidad incluida en su propuesta económica y esperada, por concepto del daño generado en el rechazo ilegal de la propuesta y en la pérdida de la oportunidad en la adjudicación del contrato derivado del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PN DIRAF SA 094 2022.
- 6- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el inciso final del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, «Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de la contencioso administrativo», en cuyo artículo 18 frente a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

**«Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01170-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NICHOLL'S TACTICA SAS  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

4. Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.

7. La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

**Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)».

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos versan sobre un proceso de contratación pública, pues con el escrito de demanda se solicita la nulidad del requisito denominado “[...] VISITA TECNICA A OFERENTES [...]” exigido en los procesos de contratación pública adelantados por la Policía Nacional. Así mismo, se deprecia la ilegalidad de las “[...] CONDICIONES GENERALES REGISTRO DE PRODUCTOR NACIONAL – VISITA TECNICA A OFERENTES del Pliego de Condiciones del Proceso de Subasta PN DIRAF-SA 094 2022 [...]”, de igual forma se pretende la nulidad de la Resolución núm. 0258 del 15 de junio de 2022 “[...] POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PN DIRAF SA 094 2022 [...]” aclarada mediante la Resolución núm. 0277 del 24 de junio de 2022.

Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en razón al factor funcional, por ser un asunto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01170-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICHOLL'S TACTICA SAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

contractual que corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma ya citada.

Así las cosas, es claro que el asunto bajo estudio respecto a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho del acto acusado por medio del cual se adjudica el proceso de selección abreviada mencionado anteriormente y cuyo objeto es la “[...] ADQUISICIÓN DE FUNDA PORTA ARMA EXTERNA PARA PISTOLA SIG SAUER MODELO SP 2022 CALIBRE 9MM [...]”, tienen una naturaleza eminentemente contractual y en esa medida, la Sección Primera del Tribunal carece de competencia para tramitar el presente medio de control.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia dispone:

*«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».*

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad NICHOLL'S TACTICA SAS.

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01170-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICHOLL'S TACTICA SAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

### RESUELVE:

**Primero.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**Segundo.- REMÍTASE** el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

*PROCESO No.:* 25000-23-41-000-2022-01170-00  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* NICHOLL'S TACTICA SAS  
*DEMANDADO:* LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
*ASUNTO:* REMITE POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01163-00  
**Demandante:** LOUIS VUITTON MALLETIER  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 82570 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL REGISTRO DEL DISEÑO INDUSTRIAL DENOMINADO “PIEDRA PRECIOSA”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

**1) Aportar** el acta o constancia otorgada por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en el sentido de declarar fallida la audiencia de conciliación, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 161 del CPACA y del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, por cuanto únicamente se anexó al expediente la certificación de radicación de la solicitud ante la entidad.

**2) Anexar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

**1) Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**2) De acuerdo con la solicitud elevada por la parte demandante visible en el archivo “06Solicitud de acceso web” del expediente digital, por la Secretaría de la Sección Primera, permítase el acceso al mismo.**

**3)** Conforme a lo deprecado por la parte actora obrante en el archivo “07.Solicitud de corrección” *ibidem*, por la Secretaría de la Sección Primera, **corrijanse** los datos del proceso en la plataforma SAMAI, pues el asunto del medio de control jurisdiccional ejercido se refiere a un registro de diseño industrial y no un proceso ordinario por reconocimiento de infracción de derechos de propiedad industrial como se indicó erróneamente al momento de surtir el reparto del proceso.

**4) Reconócese** personería al profesional del derecho Andrés Rincón Uscátegui, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202201158-00  
**Demandante:** JOAN SEBASTIÁN MORENO  
HERNÁNDEZ  
**Demandado:** LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA  
CAUTELAR

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Joan Sebastián Moreno Hernández, en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), en donde se depreca: *“PRIMERA: Se declare la Nulidad del DECRETO No. 1879 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, suscrita por el Señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y el Ministro de Relaciones Exteriores ÁLVARO LEYVA DURAN, que designó al Dr. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Nicaragua.”* (archivos 1 y 6 expediente electrónico).

Corregida en término la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se admitirá en **primera instancia**<sup>1</sup> la demanda de la referencia.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 278 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **primera instancia**: *“(…) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De la nulidad de los actos de elección o*

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

**“Decretar la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS* del *DECRETO No. 1879 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022*, “Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, suscrito por el señor presidente **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** y el Ministro de Relaciones Exteriores **ÁLVARO LEYVA DURAN**.”**

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

- 1) Se ajunta en escrito separado medida cautelar referente a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.
- 2) De la lectura de la demanda, se encuentra que el demandante colige que existe una amenaza directa al ordenamiento legal, pues, al no tener en cuenta el mínimo de requisitos señalados por los artículos 37, 60, y 61 del Decreto ley 274 de 2000 que privilegia la alternancia, el mérito, y la Carrera Diplomática y Consular, se resquebraja la confianza que la agencia social espera de las instituciones gubernamentales. Poder ser dirigidos por personas capaces debe ser una garantía que los ciudadanos podamos obtener del aparato del Estado, calidad entonces, que se predica de la experiencia teórica y práctica que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Consejeros ostentan en virtud de dicha carrera.

---

*llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;” y en este caso concreto el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel directivo.*

3) La sentencia número: 11001-03-28-000-2014-00021-00, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, señaló: *“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229, exige “petición de parte debidamente sustentada” y, acorde con el 231 del C.P.A.C.A. procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

4) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda (no es oficiosa), con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación.

5) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el trámite apenas comienza–, como conclusión del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

6) En la demanda, la parte actora formuló como cargos de nulidad los siguientes:

a) Violación directa de la ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, con fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

i) El demandado no es alguien que haya integrado la carrera diplomática y consular; pues su trayectoria ha estado orientada a la postulación y ejercicio de la política desde la ocupación de cargos en el Concejo de Bogotá y en el Congreso de la República, pero nunca en empleos que por su especialidad se relacionen con el manejo de una embajada, y más, cuando se trata de un

país como el venezolano (sic). Aun así, debe anotarse que además de la falta de experiencia del demandado en asuntos que involucran la política exterior de Colombia, es evidente que, al momento de su nombramiento existían dentro de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, funcionarios que, habiendo superado el periodo de alternancia, tenían prelación para ser nombrados en el cargo de Embajador en la República de Nicaragua.

ii) En los hechos de la demanda se contabilizaron por lo menos 20 funcionarios que al 9 de septiembre de 2022 tenían las condiciones necesarias para ser nombrados en ese cargo de embajador, hasta el punto de nombrar solo seis días más tarde de la elección del señor León Fredy Muñoz Lopera a los miembros de carrera diplomática y consular Juan José Quintana en la embajada de Uruguay y a Ignacio Enrique Ruiz Perea en la embajada de Hungría, mediante actos administrativos suscritos el 30 de agosto de 2022. Aún existen entonces, miembros de la carrera diplomática y consular que pueden desempeñar el cargo de embajador en Nicaragua con la solvencia intelectual que se exige en estos casos. El artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece unas condiciones esenciales, entre las cuales se encuentran: *i)* ser nacional colombiano, *ii)* poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, *iii)* acreditar experiencia según exija el reglamento, hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y *iv)* que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no exceda de cuatro años, entre otras. Le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 724 de 2000, verificar la existencia de funcionarios inscritos en carrera diplomática disponibles, antes de resolver sobre la designación mediante nombramientos provisionales, y constatar que, previo a la expedición de un nombramiento, se encuentren las condiciones legales para ello y que, como se puede constatar, no cumplió el Decreto no. 1879 del 09 de septiembre de 2022, que nombró al Señor León Fredy Muñoz Lopera como embajador en la República de Nicaragua.

b) Violación directa de la ley – omisión en el cumplimiento de lo reglado en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, con sustento en lo siguiente:

i) Los funcionarios que ejercen cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación, tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad. Así mismo, el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 establece que quienes se encuentren prestando su servicio en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales. Por consiguiente, los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular tienen la obligación de prestar su servicio en la planta interna por un tiempo determinado, deber que a la vez es condición necesaria para ser luego nombrado en el exterior, en aplicación de la alternación establecida en beneficio del servicio exterior.

ii) Es necesario que exista personal escalafonado en el cargo cuya vacancia habrá de llenarse y que el mismo tenga disponibilidad antes de designar un nombramiento a alguien que no pertenece a la carrera diplomática y consular. Dicho período de alternación debe tener un mínimo de 12 meses en planta interna, para que este se le habilite la participación en cargos de planta externa. Incumplir dicho mandato implicaría irrespetar la antigüedad de personal de carrera diplomática y consular que ha estado por más del tiempo establecido, y sin derecho a devengar los privilegios que implican los emolumentos de los miembros que pertenecen a embajadas y consulados.

iii) Todos los funcionarios descritos en los hechos de la demanda ya han cumplido sus funciones en planta interna, siendo necesario que dicha embajada hubiese sido ocupada por quienes cumplieron el periodo de alternación.

c) *Del Iura Novit Curia*. En el evento de que se considere que las normas y teorías invocadas son diferentes a las que estima pertinentes, se solicita dar aplicación al citado principio para que, del estudio del asunto, se determine el régimen aplicable adecuado a los hechos expuestos.

## CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA, al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem*, fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”*

Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado a través del cual se designó al señor León Fredy Muñoz Lopera como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua, por cuanto colige que existe una amenaza directa al ordenamiento legal, pues, al no tener en cuenta el mínimo de requisitos señalados por los artículos 37, 60, y 61 del Decreto ley 274 de 2000, que privilegia la alternancia, el mérito, y la Carrera Diplomática y Consular sobre la designación mediante nombramientos provisionales, se resquebraja la confianza que se espera de las instituciones gubernamentales. Resalta que poder ser dirigidos por personas capaces debe ser una garantía que los ciudadanos puedan obtener del aparato del Estado, calidad que se predica de la experiencia teórica y práctica que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Consejeros ostentan en

virtud de dicha carrera, experiencia que además según la parte actora carece el demandado.

En los términos en los que ha sido formulada la controversia, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) En este caso concreto, la parte actora demanda el nombramiento del señor León Fredy Muñoz Lopera como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua, por presuntamente no tenerse en cuenta el mínimo de requisitos señalados por los artículos 37, 60 y 61 del Decreto ley 274 de 2000 que privilegia la alternancia, el mérito y la Carrera Diplomática y Consular sobre la designación mediante nombramientos provisionales, resquebrajándose la confianza que se espera de las instituciones gubernamentales. Resalta, además, que el demandado carece de la experiencia laboral y profesional requerida para el cargo.

2) Según el artículo 231 del CPACA, la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, sobre la base de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

3) Como lo ha establecido esta Sala de Decisión<sup>2</sup>, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda hacer uso de la facultad especial de nombrar provisionalmente los cargos vacantes se debe observar, en primer lugar, que los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón de la carrera diplomática y consular hayan culminado sus periodos de alternancia, como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia del 30 de enero de 2014<sup>3</sup>, y de no

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 12 de agosto 2021, M.P. Fredy Ibarra Martínez expediente 250002341000202000655- 00; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 21 de abril de 2022, M.P Cesar Giovanni Chaparro Rincón, expediente: 250002341000202100226-00

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 2013-

cumplirse este presupuesto entonces deberá, en segundo lugar, acudir a quienes se encuentren prestando el servicio en el exterior y que han superado los doce (12) meses en la respectiva sede, para ser designados excepcionalmente, considerando los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado de fecha 12 de noviembre de 2015 y 19 de octubre de 2017<sup>4</sup>. Ahora, si ninguno de estos dos presupuestos se consolida, es decir, que no haya ningún funcionario en una de estas dos situaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la provisionalidad ante la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, pero sin desconocer el régimen de carrera diplomática y consular existente en el Decreto Ley 274 de 2000.

4) En el asunto del proceso de la referencia, si bien la parte actora con la demanda allegó unas pruebas documentales para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que, en esta precisa instancia procesal, aún no ha sido allegado o aportado la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades en que incurrió el acto acusado. Más aún cuando, precisamente, se cuestiona o censura que en este caso concreto existe una supuesta falta de experiencia laboral y profesional del demandado para desempeñar el cargo y que la designación mediante nombramientos provisionales debe ceder frente a la alternancia, el mérito y la Carrera Diplomática y Consular. Aspectos estos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos para el nombramiento demandado. Por lo tanto, es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada, ya que no se trata de un asunto de puro derecho, sino que se requiere hacer un análisis probatorio integral, una vez se encuentren recaudadas todas las pruebas que soportaron el nombramiento ahora demandado.

---

0227-01, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, CP Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2015-00542-01 y, sentencia del 19 de octubre de 2017, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 25000-23-41-000-2017-00041-01.

5) En efecto, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 consagra como requisitos para ser nombrado en provisionalidad los siguientes: a) ser nacional colombiano; b) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de educación superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento; y c) hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas; no obstante, este requisito puede ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino. Aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos que dieron origen al nombramiento demandado, documentos estos que aún no han sido allegados al expediente.

6) Asimismo, la parte actora manifestó que para el 9 de septiembre de 2022 –fecha de expedición del acto demandado– por lo menos 20 funcionarios tenían las condiciones necesarias para ser nombrados en el cargo de embajador en lugar del demandado, ya que habían cumplido sus funciones o lapsos de alteración en planta interna, allegando para el efecto unos precisos decretos y resoluciones de nombramiento, designación en comisión y traslados a planta interna emitidos por el Presidente de la República y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y una respuesta a un derecho de petición emitida por la Dirección de Talento del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 01 expediente electrónico). Sin embargo, no se allegaron las correspondientes actas de posesión para efectos de establecer la fecha exacta en que legalmente aceptaron el cargo y empezaron a ejercer sus funciones, con el fin de determinar, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, si existían o no funcionarios de carrera disponibles para ejercer el cargo ahora demandado, resaltándose que de conformidad con el literal c) del artículo 37 del Decreto ley 274 de 2000, *“la frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso”*. Por tanto, aún resta auscultar la actividad de la administración para efectuar el nombramiento impugnado y la legitimidad para hacerlo exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes

*Exp. No 250002341000202201158-00  
Actor: Joan Sebastián Moreno Hernández  
Medio de control electoral*

administrativos del acto cuya nulidad se depreca con la demanda. Esta valoración incluye tanto los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también, de modo especial y determinante, los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición cuya legalidad se discute en este proceso, cuyo examen se debe cumplir con fundamento en la normatividad que rige la materia, así como las pruebas que allegue la parte demandada y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles decretar, si a ello hay lugar.

Los elementos de probanza hasta ahora allegados no acreditan por sí solos, la supuesta ilegalidad afirmada con la demanda por las causales invocadas para el efecto.

7) De igual forma, no se encuentra acreditada de modo idóneo y suficiente que exista evidencia de causación de un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto irradia que quien fue elegido, en principio, reunía los requisitos para el cargo. Por lo tanto, es indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada y las pruebas que pueda aportar, para de esa manera poder arribar a una conclusión sólida y fundada acerca de la legalidad o no del acto demandado.

8) Por las anteriores razones, la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**  
**SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Exp. No 250002341000202201158-00  
Actor: Joan Sebastián Moreno Hernández  
Medio de control electoral

### RESUELVE:

1.º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítase en primera instancia** la demanda presentada por el señor Joan Sebastián Moreno Hernández, en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del *“DECRETO No. 1879 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, suscrita por el Señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y el Ministro de Relaciones Exteriores ÁLVARO LEYVA DURAN, que designó al Dr. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Bolivariana de Nicaragua.”*

2.º) **Niégrese** la petición de medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3.º) **Notifíquese** personalmente este auto al señor León Fredy Muñoz Lopera, persona cuyo nombramiento como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua Código 0036, grado 25, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

(...)

***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***

***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***

(...)

***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***

***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el

traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**2.º) Notifíquese** personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3.º)** En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento del señor León Fredy Muñoz Lopera como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua Código 0036, grado 25, según lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**4.º) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**5.º) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**6.º)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

*Exp. No 250002341000202201158-00  
Actor: Joan Sebastián Moreno Hernández  
Medio de control electoral*

**7.º) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 2500023410002022-01138-00  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** LA NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa al Despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

**1. Antecedentes**

1. El proceso de la referencia ingresó el día 27 de septiembre de 2022.
2. En el asunto, con el auto del 19 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda.
3. El apoderado de la parte demandante, mediante oficio del 3 de noviembre de 2022 solicita el retiro de la demanda.

**2. Consideraciones**

PROCESO N°: 2500023410002022-01138-00  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: LA NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la Litis situación que se cumple en este caso y, por ende, por ser procedente, se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACÉPTESE** el retiro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en contra de **LA NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el escrito contentivo de la demanda al interesado o a su apoderado, con sus anexos, si existiera algún documento en físico, previa anotación en SAMAI.

PROCESO N°: 2500023410002022-01138-00  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: LA NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

## **CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Autor: Ángela Palacios*  
*Revisado por: Ricardo Estupiñán*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002022-01079-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho:

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.** – De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2001, y por remisión del artículo 296 ibidem, **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 27 de octubre de 2022. Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **REMÍTASE** el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00930-00  
**DEMANDANTE:** JAIME DEVIA DÍAZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Admite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **JAIME DEVIA DÍAZ**, actuando en nombre propio y como Presidente y Vocero de la Veeduría Ciudadana al Subsistema Nacional de Calidad SNCA y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitando el cumplimiento de la Ley 170 de 1994, "*[...] Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00930-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JAIME DEVIA DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: ADMITE

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **JAIME DEVIA DÍAZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la admisión de la demanda al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**TERCERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

**QUINTO.- TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200880-00

**Demandante:** ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A.

**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 27 de octubre de 2022 mediante la cual revocó el fallo de 8 de septiembre de 2022, proferido por esta Corporación<sup>1</sup>, en el que se negaron las pretensiones del medio de control.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **"PRIMERO:** Revocar la sentencia impugnada. En su lugar, declarar improcedente la acción."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00656-00  
**Demandante:** JANSSEN BIOTECH INC.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 71378 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y RESOLUCIÓN No. 675 DE 06 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA “UNA FORMULACIÓN SUBCUTÁNEA QUE COMPRENDE UN ANTICUERPO ANTI-CD38 Y UNA HIALURONIDASA”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00317-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASMET SALUD EPS  
**DEMANDADO:** LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

---

**Asunto: Rechaza demanda – caducidad del medio de control**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda presentada por la sociedad **ASMET SALUD EPS**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad **ASMET SALUD EPS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, solicitando como pretensiones:

“[...]”

**III. PRETENSIONES:**

**PRIMERA.** - *Se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto condensados en la Comunicación 20201500053201, , la Resolución N° 1102 del 12 de agosto de 2021 << Por la cual se ordena a la EPS ASMET SALUD identificada con NIT 900.935.126-7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES “Auditoria ARS\_BDEX004>>, y oficio radicado No.:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00317-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

*20221500044881 mediante el cual se resuelve la solicitud de resolución a aclaración ARS\_BDEX004, y demás actos que se desprenda de los mismos, proferidos por la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES.*

**SEGUNDA.** - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la restitución a favor de Asmet Salud EPS SAS de la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.157.024.584,18).

**TERCERO:** Los respectivos intereses a que haya lugar, además de la correspondiente indexación hasta el reintegro de los recursos a mi representada.

**CUARTO:** Se condene en costas incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 CPACA.

[...].”

2- En virtud del acta individual del reparto de fecha 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>, le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho de la Magistrada Ponente.

Así las cosas, estudiará la Sala sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por la sociedad **ASMET SALUD EPS**.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*  
(Resaltado fuera del texto original).

<sup>1</sup> Archivo núm. 04 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00317-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  
ASUNTO RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan los siguientes actos administrativo **i) Resolución núm. 0001102 de 12 de agosto de 2021<sup>2</sup>**; y **ii) Oficio radicado núm. 20221500044881<sup>3</sup>**, se entrará a determinar el termino de caducidad para el ejercicio del medio de control incoado.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

---

<sup>2</sup> "Por la cual se ordena a la EPS ASMET SALUD identificada con NIT 900.935.126 – 7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES "Auditoría ARS\_BDEX004"

<sup>3</sup> mediante el cual se resuelve la solicitud de resolución a aclaración ARS\_BDEX004

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00317-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  
ASUNTO RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

*“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.* (Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...]*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...]*

***d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

*[...]”* (Resaltado por la sala)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00317-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  
ASUNTO RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el asunto comenzaban a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación de la Resolución núm. 0001102 de 12 de agosto de 2021, la cual fue notificada electrónicamente el 31 de febrero de 2021<sup>4</sup>, contra el anterior acto administrativo no se interpuso recurso alguno, por lo que adquirió firmeza el día 15 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, el termino para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzaba a contabilizarse desde el día primero (1) de septiembre de 2021, hasta el día primero (1) de enero de 2022; sin embargo, la parte demandante a fin de agotar el requisito de procedibilidad, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el día nueve (9) de diciembre de 2021, es decir, veintitrés (23) días antes de vencer el termino para ejercer el medio de control, tal como puede verse en archivo “[...] 02PRUEBA25022022\_164903 [...]”<sup>5</sup>, acto que suspendió el termino hasta la realización de la correspondiente diligencia.

Posteriormente, la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinticuatro (24) de febrero de 2022; expidió constancia en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación, reanudándose de esta manera el termino el día veinticinco (25) de febrero de 2022, es decir, que el demandante debía radicar la demanda hasta el día veintidós (22) de marzo de 2022; sin embargo, la misma no se radico sino hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, después de transcurridos dos (2) días, fuera del término legal, por lo tanto, se configuró el fenómeno jurídico de caducidad en el medio de control incoado.

---

<sup>4</sup> Como consta en certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 pág. 52 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo núm. 02 del expediente digital, pág 54

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00317-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  
ASUNTO RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo literal d) numeral 2° del 164 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el medio de control ejercido, se encuentra caducado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda formulada a través del representante legal de la sociedad **ASMET SALUD EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>6</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020220029900  
**Demandante:** FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.  
EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (04INFORME DE SUBIDA DR. DIMATE 25000234100020220029900), decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Fabrica de Textiles Textrama S.A. en liquidación, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la: a) **Resolución DIAN 000264 del 3 de febrero de 2021** “*Por medio de la cual se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía*”, y b) **Resolución No. 004615 del 24 de junio de 2021** “*Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reconsideración*”, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

**1. Admítase** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Fabrica de Textiles Textrama S.A. en liquidación, por reunir los requisitos previstos en la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

**2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**4. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**5. Se Reconoce** personería al Profesional del Derecho Miguel Alberto Mayorga Mogollón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.418 y Tarjeta Profesional No. 56.600 del Consejo Superior de

Expediente. No. 25000234100020220029900  
Actor: Fabrica de Textiles Textrama S.A. en liquidación Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad Fabrica de Textiles Textrama S.A. en liquidación, de conformidad con el poder visible en el documento denominado 01DEMANDA18022022\_091856, pag. 36 a 38 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020220025000  
**Demandante:** EPS Y MEDICINA PREPAGADA  
SURAMERICANA S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** PREVIO A ADMITIR

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone, por Secretaría, oficiar al **Juzgado 6 Administrativo del Círculo de Bogotá**, para que alleguen el archivo digital denominado "01Demanda .pdf" dentro del expediente con radicado No. 11001333400620210003600, el cual de conformidad con el índice remitido consta de 352 folios, sin embargo, revisado el contenido del documento enunciado, se evidencia que solamente se adjuntaron 123 folios.

Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se le debe indicar al Juzgado 6 Administrativo del Círculo de Bogotá, que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día en que sea recibido el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00248-00  
**Demandante:** VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.  
E.S.P  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA - CAR  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA - ACTO  
ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Visto el informe secretarial que antecede (06INFORME DE SUBIDA DR. DIMATE 25000234100020220024800) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Veolia Servicios Industriales S.A.S., radicó ante la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución DRSO No. 10217000144 del 10 de noviembre de 2021** "*Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva en situación de flagrancia y se toman otras determinaciones*", proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

2. Mediante acta individual de reparto del 9 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento del medio de control mencionado al Despacho del Magistrado Ponente. (04acta de reparto 2022-0248 dr dimate)

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del expediente, la Sala procederá a analizar si el acto administrativo demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser objeto de control judicial.

Con respecto a la definición de los actos administrativos definitivos, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."***

En el mismo sentido, sobre los actos definitivos y de trámite, mediante la providencia proferida el 19 de febrero de 2015, con Ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", dentro del proceso con radicado No. 25000232500020110032701, señaló:

*"(...)  
La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean,***

***modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)***". En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que ***los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo***".

(Resaltado por la Sala).

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Subrayado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución DRSO No. 10217000144 del 10 de noviembre de 2021**, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR legalizó la medida preventiva impuesta a la sociedad Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P., derivada de la presunta infracción ambiental con afectación al recurso suelo, por la disposición de residuos peligrosos sin realizar la respectiva separación de acuerdo con sus características físicoquímicas, consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la disposición de residuos, mientras se esclarecen los hechos que dieron origen a la misma, para evitar los daños que pudiesen generarse en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 ibídem aplicable al caso sub examine, la función de la imposición de medidas preventivas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la siguiente:

**ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.**

**Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** (Destacado por la Sala).

Asimismo, el artículo 32 de la norma mencionada señala el carácter preventivo y transitorio de las medidas preventivas que se pueden imponer en el trascurso del procedimiento sancionatorio ambiental, así:

**“ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”**  
(Subrayado por la Sala)

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ostenta la capacidad de imponer medidas preventivas y transitorias en el curso de la sede administrativa, con el único fin de evitar la consumación de daños al medio ambiente, sin que ello implique que se decide el fondo del asunto o la imposición de una sanción al presunto infractor, por cuanto estas hacen parte del trámite del proceso, como la contenida en el acto acusado.

En consecuencia, se advierte que la medida preventiva contenida en la Resolución DRSO No. 10217000144 del 10 de noviembre de 2021, es un acto administrativo de trámite y con la misma no se culminó con la actuación administrativa adelantada por la parte demandada, pues la misma termina con la expedición del acto administrativo que determina la responsabilidad y la sanción a que hubiere lugar o su exoneración, conforme con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>.

Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por la sociedad Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 27.** *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.